



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELIZABETH ARAGON DE GONZALEZ
EJECUTADO: WILLIAM NIVIA OLARTE
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2012-00338-00

El señor WILLIAM NIVIA OLARTE, presenta derecho de petición ante esta agencia judicial, por medio del cual solicita se declare el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, el despacho a efectos de resolver el pedimento del actor, le aclara que no es procedente utilizar el derecho de petición debido a que la jurisprudencia nacional dichas peticiones se encuentran limitadas a los términos y etapas procesales previstas por la ley para ello, sin que en ningún momento por elevarse solicitudes bajo el amparo de tal figura, estas deban atenderse de manera inmediata ya que lo pretendido corresponde estrictamente a actuaciones judiciales.

Respecto del tópico en comento ha señalado nuestro Máximo Tribunal Constitucional que:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto**; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”¹

De la jurisprudencia trasunta en párrafos anteriores se puede colegir que a la solicitud del actor no se le puede dar el alcance que conlleva un derecho de petición y mucho menos deben atenderse estrictamente dentro de los ceñidos términos consagrados por la ley para dar respuesta a una solicitud de tal talante, toda vez que lo que intenta el libelista en su memorial es impulsar actuaciones estrictamente judiciales, por lo que al igual que los demás usuarios deberá sujetarse a los términos y etapas procesales previstos por la normatividad procesal civil para tales efectos,

¹ Sentencia T-311/13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que en adelante las solicitudes que presente bajo esta modalidad serán resueltas dentro de los términos que prescribe el Código General del Proceso sin dárseles un trámite especial y se notificarán por estado de conformidad con lo normado por el artículo 295 del C.G.P.

Descendiendo en el tema objeto de estudio, se encuentra que el actor pretende se declare el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, esta célula judicial no accede a la solicitud, toda vez que el proceso de la referencia se terminó mediante auto adiado veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así mismo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, mediante auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), confirmó el auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la nulidad propuesta por la parte demandante, lo que vuelve improcedente decretar nuevamente la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso, en consecuencia, el Juzgado no accede a la solicitud por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

F.S.P.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c1daa45d37e3dce7bf73ca32ee172daaf49613fb03d6bd50e9f84fbe94d392**

Documento generado en 25/10/2022 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>